



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-067/2022.

PARTE ACTORA: SABINO LEONARDO
BÁEZ SERRANO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
HONORABLE CABILDO DEL
AYUNTAMIENTO DE PUEBLA Y OTRA.
(JUNTA AUXILIAR LA RESURRECCIÓN,
PUEBLA)

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dos de marzo de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por Sabino Leonardo Báez Serrano, en su
carácter de Representante General de la planilla “Circulo verde” de
la Junta Auxiliar de “La Resurrección”, Municipio de Puebla, Puebla,
para controvertir “El dictamen que aprobara el Cabildo del
Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, el trece de febrero
de dos mil veintidós, de la elección del Presidente y miembros de la
Junta Auxiliar de la Resurrección, Puebla y la entrega de la
constancia de mayoría” (sic), entre otros actos más.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos
mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en este fallo.

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Convocatoria:	Convocatoria para el proceso de plebiscitos de renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, para el periodo comprendido de 2022-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
IEE, Instituto, autoridad electoral:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Sabino Leonardo Báez Serrano.
Autoridades responsables:	H. Cabildo y Comisión Plebiscitaria para la Renovación de las Juntas Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.
Acto impugnado:	Dictamen del H. Cabildo, que se aprobaría el trece de febrero, de la elección de Presidente y miembros de la Junta Auxiliar de La



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-067/2022

**Resurrección, Puebla, así
como la entrega de la
constancia de mayoría.**

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Convocatoria. El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Cabildo del Ayuntamiento emitió la convocatoria.

2. Jornada de votación. El veintitrés de enero, se llevó a cabo la jornada de votación para la renovación de Juntas Auxiliares, esto conforme a lo establecido en la Convocatoria precisada en el punto uno de este apartado.

3. Presentación de escrito. El ocho de febrero siguiente, la parte actora, presentó escrito ante la autoridad responsable, solicitando se llevara a cabo la aprobación del Dictamen por el cual validara la elección plebiscitaria, así como que se realizara la entrega de la constancia de mayoría.

Trámite ante la Sala Regional.

4. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con la aprobación futura del acto impugnado, el once de febrero la parte actora presentó –vía per saltum- ante esa Sala Regional, Juicio de la Ciudadanía de manera electrónica, y el doce de febrero siguiente, presentó el mismo medio de manera directa ante dicha Sala.

Posteriormente, el veinticuatro de febrero, mediante Acuerdo Plenario, la Sala Regional determinó el reencauzamiento del juicio de la Ciudadanía a este Tribunal Electoral Local, otorgando cinco días naturales para su estudio y resolución.

Trámite ante este Tribunal Electoral.

5. Recepción y acuerdo de turno. El veinticinco de febrero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el Juicio de la Ciudadanía referido en el punto anterior, posterior a ello, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente respectivo, registrándolo con la clave TEEP-JDC-067/2022, turnándolo a la ponencia a su cargo para emitir la resolución que en derecho corresponda.

6. Radicación y reserva de admisión. Mediante acuerdo de veintiocho de febrero, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó sobre la admisión del mismo

7. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se determinó cerrar la instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código local de la materia, así como al Acuerdo de Pleno 06/2020, la Magistrada Presidenta convocó al Pleno de este Tribunal a sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia de este Organismo Jurisdiccional.

A su vez, el Código Local en la fracción III del artículo 353 Bis, establece que el Juicio de la Ciudadanía, es el medio de impugnación mediante el cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales, cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del mencionado artículo.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de la impugnación en contra del dictamen que aprobaría el Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Puebla, el trece de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual, resolvería la validez de la elección plebiscitaria en la Junta Auxiliar de La Resurrección, así como de diversos actos que se suscitaron en el proceso plebiscitario, de ahí que este Tribunal Electoral Local sea competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo

369 del Código local, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

En principio, para mayor claridad en este asunto, resulta relevante que uno de los actos reclamados por los actores en su demanda, consiste en:

- La publicación de la **convocatoria** a las y los ciudadanos vecinos de los pueblos, inspectorías, rancherías, comunidades, colonias, barrios, fraccionamientos y secciones del Municipio de Puebla, para que participen en la renovación de los integrantes de las juntas auxiliares, para el periodo dos mil veintidós – dos mil veinticinco, que el veintiocho de diciembre, el Cabildo tuvo a bien aprobar.

Al efecto, resulta atinente señalar el contenido de la Convocatoria para la elección de miembros de Juntas Auxiliares, de veintiocho de diciembre, publicada el dos de enero de dos mil veintidós, que, en su cláusula trigésima novena, dispone lo siguiente:

“TRIGÉSIMA NOVENA.- El recurso de revisión es el medio de impugnación que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de la Comisión Plebiscitaria emitidos dentro del proceso para la renovación de las y los miembros de las juntas auxiliares se sujeten a lo dispuesto por la presente convocatoria y a los ordenamientos jurídicos aplicables y se regirá por el principio de protección de definitividad, el cual se sujetará bajo el siguiente procedimiento:

- I. El recurso de revisión deberá presentarse en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la cual se tenga conocimiento del acto o resolución que se pretende impugnar, en un horario de 9:00 horas a 21:00 horas, en el domicilio de la unidad de concertación en las juntas auxiliares y atención vecinal de la Secretaría de Gobernación del Municipio de Puebla, ubicada en calle 3 Poniente, número 116, primer piso, colonia centro, del Municipio de Puebla.”*

De lo antes transcrito, claramente se advierte que dicha Convocatoria prevé la existencia del recurso de revisión, que tiene por objeto garantizar que los actos de la Comisión Plebiscitaria se sujeten a lo dispuesto en la misma; el que deberá promoverse dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

tenga conocimiento del acto o de la resolución que se pretende impugnar.

En esencia, para lograr en todo caso la procedencia del presente Juicio de la Ciudadanía, debió haber sido interpuesto dentro de los plazos que expresamente señala la Convocatoria de referencia, ya que de no hacerlo así, se entiende que los actos han sido consentidos expresamente.

En efecto, en cuanto al citado acto reclamado consistente en la publicación de la Convocatoria a las y los ciudadanos vecinos de los pueblos, inspectorías, rancherías, comunidades, colonias, barrios, fraccionamientos y secciones del Municipio de Puebla, para que participen en la renovación de los integrantes de las juntas auxiliares, para el periodo dos mil veintidós – dos mil veinticinco, debe decirse que la misma fue publicada a través del periódico de mayor circulación y en puntos visibles de las diecisiete juntas auxiliares, **el dos de enero de dos mil veintidós³**; por lo cual, desde ese momento el actor tuvo conocimiento de la misma; y por ello, a partir de ahí comenzó a transcurrir el término de **cuarenta y ocho horas** a que se refiere la cláusula trigésima novena de la convocatoria para promover el presente juicio de la ciudadanía.

Lo anterior, ya que al existir una convocatoria que surte todos sus efectos y que es la que rige la preparación desarrollo y vigilancia del proceso de renovación de juntas auxiliares, la que prevé un término (48 horas) para la interposición de un recurso (revisión), es inconcuso que ese plazo es el que debe prevalecer, y no uno diverso; ya que el plazo no puede ser mayor por el solo hecho de estar previsto en una diversa ley, como es el Código comicial local, que contempla un diverso medio impugnativo como es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, el que se deberá promover en el término de tres días.

³ Así fue informado por la autoridad responsable, Secretario Técnico de la Comisión Plebiscitaria en su informe circunstanciado.

Sin que se pueda observar una excepción para presentar en plazo distinto el medio impugnativo, transcurriendo este del **tres al cinco de enero de dos mil veintidós**.

Por su parte, existe en el expediente el sello de recepción de recurso, de la Oficialía de Partes de la Sala Regional, hasta el doce de febrero de dos mil veintidós.

Del análisis que este Órgano Colegiado realizó al recurso interpuesto, advierte que tal y como se desprende del acuse de recibo, el medio de impugnación se presentó físicamente a las diecisiete horas con treinta y dos minutos del **doce de febrero de dos mil veintidós**.

De lo anterior, se evidencia que el medio de impugnación se presentó **más de treinta y cinco días después de concluido el plazo legalmente establecido para hacerlo**.

Incluso, aun cuando se tuviera como plazo para presentar el medio de impugnación el de tres días previsto en el código electoral local, para presentar el juicio de la ciudadanía respectivo, de todas formas su presentación resulta extemporánea, ya que la demanda se presentó después de treinta días de concluido el plazo para hacerlo.

En consecuencia, se surte la causal de **DESECHAMIENTO DE PLANO** a que se refiere el contenido de la fracción III del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que hace al citado acto reclamado (publicación de la convocatoria).

Ahora bien, por otra parte, del análisis de la demanda también se aprecia que la parte actora reclama el siguiente acto:



- El dictamen que “aprobaría”⁴ el Cabildo del Ayuntamiento de Puebla, el próximo trece de febrero, que resolvería la validez de la elección plebiscitaria y la entrega de la constancia de mayoría.

En principio, debe decirse que en el artículo 369 del Código Electoral, señala que el **Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes**; por su parte en el diverso 369, fracción II, se establece que son notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando el **promovente no acredite su personalidad o interés jurídico**; este último precepto es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 369.- En todo caso serán **notoriamente improcedentes** los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:
(...)
II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;
(...)”

Es preciso señalar que, el interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente, y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad. Por ello, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregularidad denunciada.

Por otra parte, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia

⁴ Acto futuro

emitida por la Sala Superior, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

**“Raymundo Mora Aguilar y otro
vs.
Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas**

Jurisprudencia 7/2002

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-068/2001](#) y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-363/2001](#). Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-371/2001](#). Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39”.

El incoante, comparece a este medio de impugnación en su carácter de representante de la planilla “Circulo Verde”, en contra del dictamen que aprobaría el Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, con fecha trece de febrero de dos mil veintidós, de la elección del Presidente y miembros de la Junta Auxiliar de la Resurrección, Puebla y la entrega de la constancia de mayoría.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-067/2022

En el presente asunto, la falta de interés jurídico de la parte actora se sustenta en que, en la demanda no se plantea una situación jurídica concreta e irregular que se relacione de manera directa e inmediata con la supuesta conculcación a su esfera de derechos; ya que la autoridad responsable Síndico Municipal del Ayuntamiento -en su informe con justificación- declaró que al momento de la presentación del medio de impugnación (doce de febrero), aún no existía el acto, es decir, aun no se había sesionado por el Cabildo del Ayuntamiento de Puebla, de manera oficial, lo relativo a la declaración de validez de elección, y emisión y entrega de las constancias de mayoría a las planillas que resultaron ganadoras en la Junta Auxiliar de La Resurrección, Puebla; ya que ello ocurrió hasta el trece de febrero siguiente, en donde se aprobó el dictamen respectivo, mismo que fue publicado en la gaceta municipal, como se advierte del siguiente enlace: <https://gaceta.pueblacapital.gob.mx/publicaciones/minutas/item/900-res-2022-66-dictamen->

En efecto, de la integralidad del Juicio de la Ciudadanía no se puede advertir la infracción real, material y actual a la esfera de derechos e interés legítimo de la parte actora en la materia electoral; es decir, no se advierte la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y los derechos político-electorales del incoante, ya que al momento de la presentación de su demanda (doce de febrero) aun no nacían a la vida jurídica los actos que reclama (declaración de validez de elección y entrega de constancia de mayoría); por lo que debe concluirse, que no se acredita de qué manera se vulneran sus derechos político-electorales, y en consecuencia, tampoco muestra cómo la intervención de éste órgano jurisdiccional podría lograr la restitución plena de sus derechos presuntamente violados.

Ello es así, ya que el presente medio de impugnación sólo puede ser promovido por aquellos ciudadanos que resienten una afectación personal, directa y actual en sus derechos político-electorales, lo que en la especie no acontece, en todo caso la sentencia que llegara a dictarse, en el supuesto de admitirse la

demanda, no sería correlativa a reparar algún derecho del actor, por la sencilla razón que los actos reclamados al momento de la presentación del juicio de la ciudadanía aun no existían.

En consecuencia, el ahora actor no resultaba afectado y agraviado en sus derechos político-electorales. Tal vulneración se hubiera podido dar en el supuesto de que -cuando su presentó su JDC- ya se hubiere sesionado por el Cabildo de manera oficial lo referente a la declaración de validez de elección y entrega de constancia de mayoría, sin embargo, estos actos -al momento de la presentación de la demanda- aun no acontecían; de ahí que el presente medio de impugnación sólo pueda ser promovido por aquellas personas que consideren que se conculcó su derecho político electoral de votar y ser votado; en ese sentido, es claro que de los autos no se desprenden elementos que permitan establecer que exista una afectación real a sus derechos político electorales del promovente.

En este contexto, no se satisface el requisito de procedibilidad consistente en la acreditación del interés jurídico, por lo que este Tribunal advierte que se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** a que se refiere la fracción II del artículo 369 del CIPEEP; por tanto, se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía por lo que hace al citado acto reclamado (el dictamen que se aprobaría el trece de febrero, que declare la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría).

TERCERO. EXHAUSTIVIDAD. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-067/2022

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión, sino la ausencia de pronunciamiento sobre alguno de ellos. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**, que al rubro dice **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Finalmente, debe resaltarse que la parte promovente en el presente asunto, **no manifestó ser integrante de algún grupo vulnerable por lo que esta autoridad jurisdiccional realizará el estudio del presente asunto únicamente con base en los agravios planteados en el escrito inicial.**

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprenden los siguientes.

I. Agravio:

1. La omisión de la Comisión Plebiscitaria de Juntas Auxiliares del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla de dar contestación a diversos escritos presentados por el actor, los

días quince, diecisiete y dos de veintiuno todos del mes de enero, así como el diverso de ocho de febrero, ante la referida autoridad.

II. Autoridad responsable:

La autoridad responsable manifiesta en su informe con justificación que, contrario a lo aducido por el actor, *“...los escritos, que refiere no le fueron contestados, se anexan al presente las respuestas correspondientes” (sic).*

III. Pretensión:

Del agravio manifestado por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se ordene a la Comisión Responsable que de contestación a sus escritos de quince de enero, diecisiete de enero y dos de veintiuno de enero, así como uno de ocho de febrero.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si es existente la presunta omisión de la Comisión, respecto de la falta de contestación a diversos escritos presentados por el actor.

QUINTO. PRUEBAS.

Para el análisis del presente asunto es indispensable señalar los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el actor, la documentación remitida por la autoridad responsable, así como los elementos que obran en el expediente por adquisición procesal, consistentes en:

1. Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1.1. Informe que rindan las autoridades responsables.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-067/2022

- 1.2. Expediente de todas las actuaciones del Proceso Plebiscitario de la Junta Auxiliar de La Resurrección, Puebla, remitido por la Comisión Plebiscitaria.
- 1.3. Copia simple de credencial de elector a nombre de Sabino Leonardo Báez Serrano, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- 1.4. Copia certificada ante notario público de la constancia de acreditación expedida por el Ayuntamiento de diez de enero de dos mil veintidós.
- 1.5. Copia simple del Acuerdo de la reunión de trabajo para la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso de renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, dos mil veintidós – dos mil veinticinco.
- 1.6. Escritos de quince y diecisiete de enero, recibidos el dieciocho siguiente por la Comisión Plebiscitaria.
- 1.7. Escritos de veintiuno de enero, recibidos en esa misma fecha por la Comisión Plebiscitaria.
- 1.8. Veintiún placas fotográficas.
- 1.9. Escrito de acuerdos sin la presencia de la Comisión Plebiscitaria, donde se ordenan diversas actuaciones a las mesas receptoras de votos.

2. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

- 2.1. Oficio SM/DGJC/DCA/944/2022, signado por María Guadalupe Arrubarrena García, Sindica Municipal del Ayuntamiento de Puebla y sus anexos, todo lo cual consta en diez fojas.
- 2.2. Oficio SG-144/2022, signado por Jorge Arturo Cruz Lepe, Secretario Técnico de la Comisión Plebiscitaria para la Renovación de las Juntas Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y sus anexos, todo lo cual consta en cincuenta y un fojas.

3. Valoración Probatoria:

Los documentos descritos en los numerales **1.1, 1.2, 1.4, 2.1 y 2.2** son documentales públicas, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Los documentos descritos en los numerales **1.3, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8 y 1.9** son documentales privadas y documentales técnicas con valor indiciario para el efecto de valoración probatoria, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, tienen el valor de presunción las cuales serán valoradas y en su caso concatenadas en el estudio de fondo de los presentes recursos.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

La omisión de la Comisión Plebiscitaria de las Juntas Auxiliares del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla de dar contestación a diversos escritos presentados por el actor.

En su demanda, el actor precisa que hace valer el presente juicio ciudadano, contra la omisión de la Comisión Plebiscitaria a dar contestación a cinco escritos de solicitud.

Señalando diferentes peticiones para que se pudieran llevar a cabo el día de la jornada plebiscitaria, así como solicitudes de información y quejas en contra de actos realizados por candidatos a la presidencia de la Junta Auxiliar de La Resurrección, sin que a la fecha haya tenido respuesta alguna.

Asimismo, el actor señala que dicha omisión vulnera en su perjuicio el derecho de petición en materia política, así como el principio de certeza y legalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-067/2022

En consideración de este Tribunal, es FUNDADO el concepto de agravio del actor, por lo siguiente:

MARCO NORMATIVO

La omisión de la que se duele el actor está íntimamente relacionada con una violación a su derecho de petición, consagrado en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

En dichos preceptos, se dispone el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para preservar ese derecho constitucional, se prevé que a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

De igual manera, se ha sustentado que cuando la autoridad considere que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales, debe, en forma fundada y motivada, informar al peticionario las razones en que se apoya. Lo anterior, a fin de no dejar en estado de indefensión al peticionario y para el efecto de que éste pueda hacer valer los medios de impugnación que a su derecho convengan.

Tal criterio se apoya en la Jurisprudencia **31/2013**, que tiene por rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES"**⁵

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 34 y 35.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8° de la Constitución Federal, impone a la autoridad pública, la obligación de responder al peticionario en "breve término".

En ese sentido, la especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiriera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.

En consecuencia, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **32/2010**, de rubro. **"DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO"**⁶.

Establecido lo anterior, de acuerdo a las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la Autoridad Responsable ha sido omisa, en dar contestación a la solicitud planteada, no obstante de estar obligada en los términos de los preceptos constitucionales citados.

Sobre este particular, puede afirmarse que se trata de un derecho humano que representa una pieza fundamental en todo Estado democrático de derecho, ya que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, así como un mecanismo de exigibilidad y justiciabilidad, que se erige como eje transversal para toda la amplia gama de

⁶ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

derechos humanos, configurándose, de esa forma, como una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

Este derecho se encuentra enmarcado en dos acepciones primordiales, una como derecho vinculado a la participación política, y la otra como de seguridad y certeza jurídica. El primero de éstos, se refiere al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general; mientras que el segundo presupone la existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

A la luz de los preceptos constitucionales citados y, en atención a su propia definición, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales: el primero, el reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y, el segundo, la adecuada y oportuna respuesta que deben otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

Así, es de afirmarse que para la plena satisfacción del derecho en comento se requiere que a toda petición recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud, misma que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición:

1. Recepción y trámite de la petición;
2. Evaluación de la petición;
3. Pronunciamiento de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; y,
4. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios que han delimitado el alcance del ejercicio de este derecho en materia política y los elementos que deben caracterizar la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, tal como se advierte del criterio sustentado en la tesis XV/2016, publicada bajo el rubro y texto siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN. Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-067/2022

al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.”

Aclarando que, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada.

Lo que cobra sentido, si se considera que el derecho de petición, al tratarse de un derecho humano, de conformidad con el artículo 1º constitucional debe ser interpretado de forma pro homine, esto es, en el sentido que amplíe los beneficios y la protección de la norma en favor de los gobernados, el examen de la respuesta emitida con motivo del ejercicio del derecho de petición debe privilegiar el debido proceso, seguridad jurídica y certeza del peticionario para el efecto de asegurar una respuesta clara, precisa, oportuna y que atienda de manera frontal la solicitud planteada.

Esto último, resulta de especial importancia, puesto que la omisión, imprecisión o dilación en otorgar una respuesta a toda petición redundaría en perjuicio de su efectiva materialización, en tanto que los efectos de la dilación se siguen sucediendo de momento a momento mientras subsista la inactividad, ello, por la propia naturaleza de la omisión que implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta de dar respuesta en los términos precisados, sin que ello implique soslayar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes.

CASO CONCRETO Y DETERMINACIÓN.

En el caso concreto y, del contenido de los referidos escritos de solicitud signados por el actor, se advierte que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de la Comisión Plebiscitaria, dos de ellos el dieciocho de enero, dos más el veintiuno de enero siguiente y por ultimo uno el ocho de febrero, y que mediante dichos ocurso solicitó a la responsable le brindara información respecto a la integración de las mesas receptoras de votación, la relación de los folios de las boletas de votación, asimismo pidió le fuera permitido el uso de cámaras fotográficas el día de la jornada, al igual de que se requiriera el apoyo de la fuerza pública, para que se tuviera una jornada de votación pacífica y finalmente denunció diversos actos realizados por otros candidatos y presentó una excitativa de justicia.

Sin embargo, la autoridad responsable en su informe con justificación especificó que ya se habían realizado las contestaciones correspondientes, mismas que se anexaban a dicho informe, sin embargo, en los autos que obran en el expediente que hoy se resuelve, no se encuentran dichas constancias, por lo que se estima que al momento de resolverse el presente Juicio Ciudadano, la Autoridad Responsable no ha dado contestación a las peticiones que le fueron formuladas, de ahí que sea factible concluir que se actualiza, la violación al derecho de petición del actor.

Precisado lo anterior, este Tribunal considera que es **FUNDADO**, el agravio planteado, pues la autoridad responsable tiene el deber jurídico de pronunciarse ante las peticiones formuladas por el actor.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En virtud de resultar fundado el agravio esgrimido por el actor, lo procedente es:

1. Ordenar a la Comisión Plebiscitaria para la renovación de las Juntas Auxiliares del Honorable Ayuntamiento de Puebla, que en un plazo no mayor a **CUARENTA Y OCHO** horas, a partir de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-067/2022

notificación de la presente resolución, dé respuesta fundada y motivada, a las peticiones formuladas por Sabino Leonardo Báez Serrano.

Lo anterior, con la precisión de que el presente fallo no prejuzga sobre la procedencia o no, respecto de lo solicitado por el Actor, pues como ha quedado claro a lo largo de la presente resolución, la materia de este asunto versó exclusivamente sobre la vulneración al derecho de petición del actor.

2. Dichas respuestas, se deberá notificar al actor, de manera personal en el domicilio señalado para tal efecto, en su escrito de demanda o en aquel que tenga registrado dicha comisión.

3. Realizado lo anterior, deberá hacerlo de conocimiento de este Tribunal dentro de las **VEINTICUATRO** horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo en copia certificada las constancias que las que acredite tal situación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368 y 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, únicamente por cuanto hace a los actos reclamados precisados en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el agravio analizado, en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** rector de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Plebiscitaria que realice los puntos precisados en el considerando **SÉPTIMO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE PARA QUE OBRE CONSTANCIA DENTRO DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-57/2022.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS